

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS:

1. Demanda

1.1. Con fecha 12 de mayo de 2009, a fojas 80, la empresa Hotelera Rent a Home Ltda., en adelante "Hotelera Rent a Home", interpuso una demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia, por actos contrarios a la libre competencia que vulnerarían el artículo 3° del Decreto Ley N° 2111;

1.2. En el libelo, la demandante describe la actividad económica que desarrolla como "apart hotel", caracterizada como una modalidad de alojamiento turístico. Señala que se encuentran regulados por el "Reglamento de Clasificación, Calificación y Registro de Establecimientos que prestan servicios de alojamiento turístico", D.S. N° 227 de 1987, del Ministerio de Economía, y sus modificaciones posteriores, norma que establece los requisitos generales, arquitectónicos, de equipamiento y de servicio correspondientes. Específicamente, el servicio de Apart Hotel es definido en el art. 4° N° 2 del D.S. N° 227 como "*establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en departamentos independientes de un edificio que integren una unidad de administración y explotación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios*". Esta reglamentación es desarrollada, además, por la Norma Técnica NCh 2980-Of2005, y la I. Municipalidad de Providencia cuenta, asimismo, con una Ordenanza, N° 66 de 1994, en que se establece una patente específica para Apart Hotel;

1.3. Considera que, de acuerdo a la Ley de Rentas Municipales, el municipio tiene un monopolio en el otorgamiento y fiscalización de las patentes para la actividad de Apart Hotel en la comuna, permiso necesario para emprender la actividad comercial por lo que, en la práctica, decide quien participa o no en este mercado, pues no existe forma de sustituir dicha autorización. Asimismo, tendría carácter monopólico la fiscalización de dichas patentes, a través de los funcionarios del Departamento de Inspección Municipal (inspectores municipales);

1.4. Relata que en febrero de 2008 fueron denunciados a dicho Departamento por una copropietaria del edificio en que se ubican sus oficinas centrales, lo que derivó en la clausura de su servicio de desayunos, pues no t autorización municipal. Alega que siempre ha contado con la misma patente que casi toda la

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

industria utiliza, esto es, para “Oficina de administración y arriendo de departamentos amoblados”, que si bien no contempla específicamente el servicio de desayuno, le incorpora como una práctica generalizada en la actividad, no sólo reconocida por el mercado sino que por las mismas municipalidades, según se desprende de los instructivos relativos al turismo en las comunas en general y en Providencia en particular;

1.5. Expone que, al iniciar las gestiones para regularizar la situación mediante presentaciones a los Departamentos Municipales correspondientes, para su sorpresa, la Municipalidad decidió clausurar los 26 departamentos de propiedad de la empresa, aduciendo que funcionaban sin autorización municipal. Incluso, luego de constatar que en el mismo edificio funcionaban otros 52 departamentos en idéntica situación comercial, sólo se clausuraron los de la demandante;

1.6. Indica que, posteriormente, solicitó a la Municipalidad que diera un trato igualitario en la fiscalización respecto de las restantes empresas de Apart Hotel en la comuna, adjuntando una lista con sus ubicaciones y requiriendo información del tipo de patente otorgada, de los servicios ofrecidos, y otra información relevante. Al respecto, la Municipalidad le informó que, al inspeccionar a 34 empresas, éstas corresponderían a oficinas de arriendo de propiedades con patente al día, o departamentos amoblados que se rentan de acuerdo a la Ley de Arriendos, sin poseer servicios anexos. En opinión de la demandante, lo anterior importa una contradicción entre lo informado por la Municipalidad y la propia información comercial respecto a las actividades de esas empresas;

1.7. En consecuencia, en circunstancias de que cuenta con el mismo tipo de patente municipal que el resto de las empresas de Apart Hotel, considera sin base legal las clausuras decretadas en su contra y que existe una evidente discriminación arbitraria en los criterios de fiscalización, lo que atenta contra la libre competencia pues altera las condiciones en que debe operar el mercado, favoreciendo a sus competidores. Considera que podría deberse a una acción maliciosamente concertada por una empresa de la competencia que busca excluirla del mercado;

1.8. Luego señala la demandante que resultaría imposible cumplir con las exigencias establecidas en la Ordenanza N° 66, inaplicables considerando las características de los servicios que normalmente proveen los Apart Hotel, pues algunas de ellas serían contradictorias con las normas legales y reglamentarias sectoriales, e incluso con la Ordenanza Local del Plano Regulador de la propia comuna. Afirma que si la Municipalidad fiscalizara efectivamente a todos sus

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

competidores, se llegaría al absurdo de eliminar completamente esta industria, impidiendo la actividad de este mercado;

1.9. En mérito de lo descrito, solicita Hotelera Rent a Home se acoja la demanda con expresa condena en costa y, en su mérito:

- a) Se ordene la modificación, revocación y/o eliminación de las actuaciones, instrucciones, estipulaciones y oficios atentatorios contra la libre competencia, ya identificados en la relación de hechos que antecede, y de todos aquellos que en concepto de V.S. impliquen conductas que revistan tales caracteres.
- b) Se aplique la multa máxima de 20.000 Unidades Tributarias Anuales a la I. Municipalidad de Providencia, representada legalmente por don Cristián Labbé Galilea y a una multa de 5.000 Unidades Tributarias Anuales a su representante legal ya indicado así como a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización de los actos denunciados, según se demuestre en el ámbito de la presente investigación.

2. Contestación de la I. Municipalidad de Providencia.

2.1. Con fecha 3 de julio de 2009, a fojas 121, contesta la demanda la I. Municipalidad de Providencia, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, por los siguientes antecedentes y argumentos:

2.2. Describe las autorizaciones y patentes municipales obtenidas por la demandante y sus antecesoras legales, ninguna de las cuales le habilitaría para el ejercicio de la actividad de Apart Hotel. Dicha actividad requiere el cumplimiento de normas legales y reglamentarias que regulan este rubro, incluyendo las Ordenanzas Municipales citadas en la demanda;

2.3. Explica que la demandante no cumple con los requisitos y exigencias que dichas normas señalan para un Apart Hotel, ni cuenta con las autorizaciones sanitarias correspondientes, por lo que la Municipalidad se encuentra legalmente impedida de otorgarle una patente para su funcionamiento, según lo expresamente dispuesto por el artículo 32 del D.S. N° 194 de 1978 (Salud);

2.4. Luego señala que el Municipio no es una empresa, sino un órgano público autónomo, cuyas decisiones se expresan a través de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, por lo que sus actuaciones en la materia de la causa están determinados por su naturaleza de autoridad, y no por la de una empresa que participa en el mercado, menos aún abusando de una supuesta posición dominante en el mismo;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

2.5. Por otra parte, representa el error jurídico cometido por la demandante al calificar las patentes municipales como permisos necesarios para ejercer una actividad, pues su naturaleza corresponde a un impuesto, especie de tributo u obligación pecuniaria que grava a los contribuyentes sin considerar una contraprestación determinada. Si la demandante no cumple con los requisitos necesarios para desarrollar una actividad económica como la de Apart Hotel, la Municipalidad no puede permitir su ejercicio ilegal ni percibir el pago de la patente;

2.6. En cuanto a la petición de alzamiento de las clausuras decretadas en contra de la demandante, considera la municipalidad que ha ejercido una atribución legal que permite al Alcalde clausurar establecimientos que funcionan al margen de la legalidad. Afirma que esta facultad no fue ejercida en forma discriminatoria ni tampoco existió ninguna irregularidad en las fiscalizaciones realizadas;

2.7. Finalmente, argumenta que exigir el cumplimiento del ordenamiento jurídico para el desarrollo de una actividad económica no configura la conducta tipificada en la letra b) del art. 3º del DL N° 211, y que ni el Municipio ni sus funcionarios ha celebrados hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia del mercado. Por lo tanto, no se ha configurado un abuso de posición dominante sino que, por el contrario, el municipio ha actuado en cumplimiento de su mandato constitucional y legal de fiscalizar el adecuado ejercicio de las actividades económicas en su comuna.

3. La parte demandante acompañó, a fojas 80 y 213, los siguientes documentos:

3.1. Carta presentada el 25 de julio de 2008 al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Providencia;

3.2. Oficio 5858 emitido por la Dirección de Obas Municipales de la I. Municipalidad de Providencia, de fecha 02 de septiembre de 2008;

3.3. Oficio 8274 emitido por la Alcaldía de la I. Municipalidad de Providencia, de fecha 09 de diciembre de 2008;

3.4. Oficios de clausura N° 351 y 901, de la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Providencia, de febrero y mayo de 2008;

3.5. Comprobante de Fiscalización N°1568224 emitido por el Servicio de Impuestos Internos, de fecha 08 de mayo de 2008;

3.6. Informaciones turísticas en el que se reconoce la calidad de Apart Hotel a Hotelera Rent a Home;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- 3.7. Informativos de páginas web y cotizaciones de Apart Hoteles que funcionan en la comuna, y los servicios que ofrecen;
 - 3.8. Confirmaciones de reserva y facturas emitidas al Consejo Local de Deportes de la I. Municipalidad de Providencia durante los años 2002, 2004, 2006, 2007 y 2008;
 - 3.9. *E-mail* de fecha 16 de enero de 2008, enviado por don Gonzalo Saavedra Salinas, jefe del Departamento de Deportes y Recreación de la I. Municipalidad de Providencia, en relación con el servicio de alojamiento prestado por la demandante;
 - 3.10. Acta Notarial, de 12 de noviembre de 2009, sobre Apart Hoteles que funcionan en el edificio de calle Santa Magdalena N° 68, Providencia;
 - 3.11. Copia de Resolución de Autorización Sanitaria del SEREMI de Salud Metropolitano, que autoriza el servicio de cafetería prestado por la demandante;
 - 3.12. Informe Técnico de SERNATUR de reconocimiento de servicio de alojamiento turístico.
4. La I. Municipalidad de Providencia acompañó, a fojas 184, los siguientes documentos:
- 4.1. Decretos Alcaldicios Ex. N° 351 y 901, de 2008;
 - 4.2. Ingreso de Rentas N° 5.994, de 1992, N° 729, del año 2000;
 - 4.3. Contratos de arriendo de inmuebles;
 - 4.4. Solicitud de traslado de patente, Ingreso N° 340 de 1994;
 - 4.5. Información societaria y tributaria de la demandante; y,
 - 4.6. Certificado de vigencia y Directorio de la Organización Deportiva “Consejo Local de Deportes Providencia”;
5. A fojas 133, considerando el estado del proceso y que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en la causa que requieran ser probados, el Tribunal ordenó traer los autos en relación y, en la audiencia del día 25 de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la vista de la causa, alegando los apoderados de las partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero. Que, como antecedente de la demanda materia de autos, se debe señalar que, de acuerdo con lo planteado por Hotelera Rent a Home a fojas 80, en

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

febrero de 2008 esta empresa habría tenido un problema con una copropietaria del edificio en el que la demandante ofrecía sus servicios. Hotelera Rent a Home señala que dicho conflicto derivó en que fuera denunciada ante el Departamento de Inspección Municipal de la Ilustre Municipalidad de Providencia y que, posteriormente, fuera clausurado su servicio de desayunos, ya que habría estado funcionando sin autorización municipal;

Segundo. Que, según la demandante, al intentar regularizar la situación, la Ilustre Municipalidad de Providencia clausuró 26 departamentos en los que Hotelera Rent a Home ejercía su actividad;

Tercero. Que rolante a fojas 1 se encuentra una carta de fecha 25 de julio de 2008, en la que la demandante solicitó a Cristián Labbé, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Providencia, que informara respecto de las condiciones de fiscalización exigidas por la municipalidad a sus competidores ya que, en su opinión, a pesar de que ofrecían sus servicios en las mismas condiciones, la municipalidad los estaba fiscalizando de diferente manera. Para estos efectos, en dicha carta se adjuntó un listado con 34 empresas que ofrecerían servicios similares en el mismo municipio;

Cuarto. Que a fojas 6 consta el oficio N° 5858, de 2 de septiembre de 2008, en el que el Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Providencia explica que se inspeccionaron las 34 empresas denunciadas por Hotelera Rent a Home en su carta de 25 de julio de 2008 y que, a excepción de una de estas empresas, todas contarían con “...patente al día o departamentos amoblados que se rentan de acuerdo a la Ley de Arriendos, sin poseer servicios anexos”;

Quinto. Que, como consecuencia de los antecedentes recientemente descritos, Hotelera Rent a Home imputó a la Ilustre Municipalidad de Providencia, como conducta contraria a la libre competencia, el haber discriminado arbitrariamente en sus criterios de fiscalización a los apart-hoteles ubicados en dicha comuna, lo que alteraría las condiciones de competencia en el mercado en beneficio de sus competidores;

Sexto. Que, para justificar sus dichos, Hotelera Rent a Home señala que no existen bases legales para las clausuras decretadas, por lo que dicha conducta podría deberse a una acción maliciosamente concertada por una empresa de la competencia para excluirla del mercado;

Séptimo. Que señala también que si la Municipalidad fiscalizara efectivamente a todos sus competidores –esto es, los fiscalizara de la misma forma en que actuó

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

con la demandante-, se llegaría al absurdo de impedir la actividad de todos los apart-hoteles de la comuna, lo que eliminaría completamente esta industria;

Octavo. Que para analizar las imputaciones realizadas por la demandante, se examinarán a continuación las características del servicio ofrecido por Hotelera Rent a Home, así como las funciones reguladoras y fiscalizadoras de la Municipalidad, para luego describir algunas características de este mercado;

Noveno. Que el servicio de “apart-hotel” está definido en el artículo 4 N° 2 del Reglamento de clasificación, calificación y registro de establecimientos que presten servicios de alojamiento turístico (D.S. N° 227 de 1987 y sus modificaciones) como *“Establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en departamentos independientes de un edificio que integren una unidad de administración y explotación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios. Cada departamento contará, a lo menos, con los siguientes ambientes: dormitorio con baño privado, sala de estar, cocina equipada y comedor”*. Este reglamento establece los requisitos generales y también los servicios mínimos necesarios para que un establecimiento sea calificado con tres, cuatro o cinco estrellas, complementado por la Norma Técnica NCH N° 2980-of, de 2005;

Décimo. Que de acuerdo con la descripción contenida en la demanda de la actividad económica desarrollada por Hotelera Rent a Home, y no controvertida por la I. Municipalidad de Providencia, se concluye que ésta corresponde precisamente a la de “apart-hotel”, pues consiste en la entrega de servicios de alojamiento turístico en departamentos independientes que integran una unidad de administración y explotación, complementado con servicios de aseo y de desayuno, entre otros;

Undécimo. Que respecto de este tipo de actividades económicas, las municipalidades cuentan con dos funciones o potestades distintas. Por un lado, tienen la facultad de dictar normas generales de aplicación comunal –ordenanzas- que regulan las condiciones de instalación y funcionamiento de estos establecimientos, en particular respecto del pago de patentes que habilitan el ejercicio de la actividad económica; y, por otra parte, les corresponde la fiscalización del cumplimiento de dichas normas, con el deber de denunciar ante los Juzgados de Policía Local en caso de observarse una infracción, y la facultad de decretar la clausura de los establecimientos o locales comerciales que contravienen las disposiciones de la Ley de Rentas Municipales, Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las Ordenanzas Municipales;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Duodécimo. Que, en ejercicio de la primera de las potestades descritas, la I. Municipalidad de Providencia dictó la Ordenanza N° 66, del año 1994, sobre hoteles, apart-hoteles, moteles, residenciales y hospederías. Ésta contiene, en su artículo 2º, la misma definición de “apart-hotel” citada precedentemente, y señala que estos establecimientos deberán cumplir también con las normas de la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, con el Reglamento Sanitario de Hoteles y Establecimientos Similares (D.S. N° 194 de 1978 de Salud), con la Ordenanza Local de Edificación de la Comuna de Providencia, con las Ordenanzas de Planos Seccionales si correspondiere, con la Ley de Rentas Municipales, con la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres en su caso, con las demás ordenanzas municipales que fueren aplicables, y contar con autorización sanitaria del Servicio de Salud respectivo. Los establecimientos con licencia turística deben cumplir, además, con las condiciones que sobre esta materia establece el ya citado D.S. N° 227 de 1987;

Decimotercero. Que la referida Ordenanza N° 66 contiene, además, disposiciones específicas respecto de los apart-hoteles. Señala que éstos solo podrán funcionar en edificios de departamentos destinados a la habitación si el reglamento de copropiedad respectivo así lo permite y se obtiene el cambio de destino para cada departamento afectado (artículo 5º). Asimismo, en el artículo 6º señala que la administración de los servicios de alojamiento y otros complementarios debe estar emplazada en la misma unidad de edificación, deben contar con una sala de acceso con espera y recepción y, en caso de funcionar en edificios donde subsista en parte el destino habitacional, con una entrada para uso exclusivo de los huéspedes. Por su parte, los pisos de uso del establecimiento deben ser ocupados solamente por las dependencias de éste, y tener ascensores independientes de los destinados a los residentes, para uso exclusivo de los huéspedes y personal de servicio. Finalmente, el artículo 20 señala que las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local correspondiente;

Decimocuarto. Que respecto de las patentes municipales, gravamen establecido en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales (DFL N° 3 de 2004), el Reglamento de dicha ley (Decreto 484 de 1980) establece, en su artículo 14º, que *“Las patentes deberán ser clasificadas en conformidad a la nomenclatura fijada por el Servicio de Impuestos Internos en el Clasificador de Actividades Económicas, según el rubro principal que declare el contribuyente”*. Ahora bien, dicho servicio no tiene una clasificación específica para “Apart-Hotel”, pues sólo considera los códigos para “Hoteles” (551010), “Moteles” (551020), “Residenciales” (551030), “Otros tipos de hospedaje temporal como camping,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

albergues, posadas, refugios y similares” (551090), y “Arriendo de inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias” (701001);

Decimoquinto. Que así establecido el marco jurídico aplicable a la actividad de la demandante, corresponde a continuación analizar brevemente las características del mercado concernido y establecer si la conducta imputada a la I. Municipalidad de Providencia ocurrió o no efectivamente en los hechos y si ésta puede ser calificada o no como contraria a la libre competencia en los términos del artículo 3º del D.L. Nº 211;

Decimosexto. Que, en consecuencia y respecto del mercado potencialmente afectado, es importante señalar que, a juicio de este Tribunal, los apart-hotel en Providencia -comuna en la que Hotelera Rent a Home ofrece sus servicios- conforman un mercado bastante atomizado, tal como se desprende de la información adjuntada por la propia demandante a fojas 80;

Decimoséptimo. Que, en efecto, de fojas 14 a fojas 22, rolan informativos de los sitios *web* de nueve establecimientos en esta comuna que ofrecen servicios similares a los ofrecidos por Hotelera Rent a Home. Asimismo, tal como se ha dicho, la demandante acompañó una carta enviada al alcalde de la Ilustre Municipalidad de Providencia, en la que se adjuntó (rolante a fojas 4) un listado de empresas que ofrecen el servicio de apart-hotel y sus respectivas locaciones. En este listado, es posible identificar 25 establecimientos –además de los 9 anteriores- en los que se ofrece el servicio de apart-hotel;

Decimooctavo. Que, adicionalmente, este Tribunal estima que es necesario considerar que en comunas colindantes a Providencia, como Las Condes o Santiago, también se ofrece el servicio de apart-hotel, por lo que es posible señalar que Hotelera Rent a Home es sólo un actor más de entre muchos que ofrecen servicios similares;

Decimonoveno. Que, como se señaló precedentemente, la única condición para ofrecer el servicio de apart-hotel es la obtención de los permisos necesarios, de acuerdo con los requisitos de general aplicación estipulados en la Ley y Ordenanza General de Construcción, la Ley de Rentas Municipales, y el Reglamento Sanitario de Hoteles y Establecimientos Similares. Adicionalmente, en caso de ubicarse en la comuna de Providencia, deben cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza Nº 66 de 1994, y en la Ordenanza Local de Edificación;

Vigésimo. Que así, de acuerdo con lo razonado precedentemente, la conducta denunciada por Hotelera Rent a Home a fojas 80 no podría haber tenido efecto significativo alguno en el grado de competencia en el mercado de los apart-hoteles

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de la comuna de Providencia. Sin perjuicio de esto, a continuación se analizará dicha imputación;

Vigésimo primero. Que de los hechos afirmados por la demandante y no controvertidos por la demandada, los documentos de fojas 168 y 210, y lo dispuesto en el artículo 6º de la Ordenanza Municipal N° 66, de 1994, de la Municipalidad de Providencia, este Tribunal se ha formado la convicción de que, al tiempo de las inspecciones realizadas por funcionarios fiscalizadores de la Municipalidad en las dependencias de la demandante (22 de febrero y 7 de mayo de 2008), ésta no contaba con la autorización sanitaria para el funcionamiento del servicio de cafetería, en la primera ocasión, ni con la autorización municipal específica aplicable, en el segundo caso;

Vigésimo segundo. Que, en consecuencia, este Tribunal estima que la actividad fiscalizadora de la Municipalidad y las clausuras decretadas con fecha 22 de febrero y 7 de mayo de 2008, se encontraban dentro del ámbito de sus atribuciones municipales, las que en este caso -y por lo que se ha venido señalando- no corresponderían a un ejercicio arbitrario de sus potestades públicas con fines exclusorios y, por ende, no merecen reproche desde el punto de vista de la libre competencia, sin perjuicio de lo que pueda establecerse al respecto en otras sedes o instancias;

Vigésimo tercero. Que, asimismo, la afirmación de la demandante respecto de que casi todos los apart-hotel de la comuna de Providencia cuentan con patentes distintas a la de apart-hotel, y que a pesar de ello prestarían igualmente servicios de desayuno y mucamas, aún cuando fuera efectivo, no exime a la demandante del cumplimiento de las normas que regulan esta actividad económica, en particular las Ordenanzas Municipales N° 66 de 1994 y N° 2 de 2000, ni de los efectos jurídicos derivados de su incumplimiento;

Vigésimo cuarto. Que, en resumen, si bien las clausuras ordenadas por la Municipalidad han impedido, al menos temporalmente, que la demandante ofrezca servicios de apart-hotel, de las condiciones de mercado y regulatorias descritas precedentemente se concluye que este solo hecho no impide, restringe o entorpece la libre competencia, ni tiende a producir dichos efectos;

Vigésimo quinto. Que, en consecuencia, se rechazará la demanda de autos, sin condenar en costas a la demandante dado que, a juicio de este Tribunal, habría tenido razones plausibles para litigar;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 26º del Decreto Ley N° 211, **SE RESUELVE:**

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

RECHAZAR la demanda planteada a fojas 80 en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia, sin costas.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.
Rol C N° 189-09

Pronunciada por los Ministros Sr. Eduardo Jara Miranda, Presidente, Sra. Andrea Butelmann Peisajoff, Sr. Radoslav Depolo Razmilic, Sr. Joaquín Morales Godoy y Sra. María de la Luz Domper Rodríguez. No firman los Ministros Sres. Jara y Morales, no obstante haber estado presentes en la vista de la causa y concurrir al acuerdo, por encontrarse ausentes. Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Javier Velozo Alcaide.